



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SECCIÓN TERCERA-

Sentencia No. 23

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCION: TUTELA

RADICACIÓN: 110013343061202200033-00

ACCIONANTE: RONALD ENRIQUE DURAN DIAZ

CCIONADO: INPEC – COORDINADORA GRUPO DE SEGURIDAD SOCIAL

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por RONALD ENRIQUE DURAN DIAZ identificado con la C.C. No. 79.925.537 en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra el INPEC – COORDINADORA GRUPO DE SEGURIDAD SOCIAL, por la presunta vulneración de su derecho constitucional de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: petición.

B. Pretensiones: Solicitó, ordenar al INPEC - COORDINADORA GRUPO DE SEGURIDAD SOCIAL del INPEC, contestar la petición elevada de forma SATISFACTORIA Y DE FONDO.

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

Manifestó el tutelante que, el 25 de noviembre de 2021, presentó derecho de petición ante COORDINADORA GRUPO DE SEGURIDAD SOCIAL del INPEC, en donde solicitó que, “(...) se ordene a quien corresponda se realicen todos los trámites correspondientes para que sea corregida mi historia laboral. Lo anterior teniendo en cuenta que revisando el reporte mi historia laboral, que arroja la página web de Colpensiones, NO figuran los periodos que me permito relacionar a continuación: -(i) En el año 2003, no se encuentra relacionado el mes de noviembre - (ii) En el año 2004, no se encuentra relacionado el mes de marzo -(iii) En el año 2005, no se encuentra relacionado el mes de abril. (...)”

Agregó que, al día de presentación de la solicitud de tutela transcurrieron cuarenta y seis (46) días desde la radicación de la petición, sin que el INPEC diera respuesta.

Aportó como pruebas:

- Derecho de petición radicado el 25 de noviembre de 2021 por medio electrónico ante COORDINADORA GRUPO DE SEGURIDAD SOCIAL del INPEC.
- Copia de cedula de ciudadanía.
- Constancia envío derecho de petición

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

La acción fue presentada el 04 de febrero de 2022 correspondiendo su conocimiento a este despacho.

Una vez recibida mediante providencia del 07 de febrero de 2022 el Juzgado admitió la presente acción de tutela contra el INPEC – COORDINADORA GRUPO DE SEGURIDAD SOCIAL, y requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos días informara sobre los motivos que generaron la presente actuación.

Se notificó la acción el 07 de febrero de 2022.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

1.3.1. INPEC – Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

El 7 de febrero de 2022 la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC allegó respuesta a la acción constitucional, solicitó desvincular a la Dirección General del INPEC del presente trámite constitucional, además alegó la improcedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de prestaciones sociales, afirmó que existen otros medios de defensa judiciales por lo que consideró que la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, procedió a informar de las funciones de diferentes dependencias de esa entidad, para finalmente manifestar que:

(...)”se procedió a requerir al Grupo de Seguridad Social de la Subdirección de Talento Humano, con el fin de que informe, de conformidad con sus competencias lo relacionado con la presente acción de tutela, de manera particular la respuesta suministrada al accionante”.

NO se pronunció frente a la prueba decretada en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto admisorio del 7 de febrero, concerniente a: *“si recibió solicitud del hoy accionante 25 de noviembre de 2021 y si le dio o no respuesta a la misma. De existir contestación debe anexar el memorial y las constancias de comunicación y/o notificación”.*

No allegó prueba del traslado de los documentos a la Subdirección de Talento Humano – INPEC.

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 1983 de 2017.

Problema Jurídico

Se debe establecer si el **INPEC**, vulneró o no el derecho fundamental de petición de RONALD ENRIQUE DURAN DIAZ al no contestar la solicitud elevada ante dicha entidad el 25 de noviembre de 2021.

1. Tesis del Despacho

Toda vez que no existe prueba de la contestación de los requerimientos del accionante, se accederá al amparo solicitado.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

No existe un mecanismo diferente al amparo solicitado para proteger el derecho fundamental de petición.

3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados por el accionante considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

3.2.1. Derecho fundamental de petición

Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 852.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta³.

Por ende, el destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y c-Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, efectiva congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Por otra parte, con la Ley 1755 de 2015, el legislador reguló lo relacionado con el derecho fundamental de petición, estableciendo dentro del artículo 14, el término legal para que las entidades den respuesta oportuna a una petición formulada, siendo este por regla general de quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud y en caso tal que la entidad requiera más tiempo para estudiar la petición incoada, dentro del mismo lapso, el administrado debe ser informado en qué momento se le dará respuesta de fondo a su petición incluyendo la motivación que justifique el retardo en la respuesta.

3.2.2 Derecho de petición durante la declaratoria de emergencia por COVID-19

La Organización Mundial de la Salud, “autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional en el sistema de las Naciones Unidas”, al hacer referencia a la nueva pandemia que afecta al mundo, señaló que:

“los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS)”, (OMS, 2020)⁴.

No obstante, el Covid 19 es una enfermedad infecciosa perteneciente a este grupo que no había sido descubierto hasta que se produjo el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Los síntomas relacionados a esta enfermedad son “fiebre, cansancio y tos seca”, “Alrededor de 1 de cada 6 personas que contraen la COVID-19 desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardíacos o diabetes, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave. En torno al 2% de las personas que han contraído la enfermedad han muerto”. (OMS, 2020)⁵.

Por lo tanto, y luego de que ocho países informaran cada uno más de mil (1.000) casos en sus territorios, el director de la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente el coronavirus Covid 19 como una pandemia.

El presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por medio del Decreto 417 del 2020.

En virtud de ello, se tiene que fue expedido el Decreto 491 de 2020 en cuyos artículos 5 y 6 se regulan disposiciones normativas relativas al derecho de petición.

Se tiene entonces que los términos para resolver peticiones que se radiquen durante la vigencia de la emergencia es de 30 días, así como se debe señalar un plazo razonable que no puede superar el doble de lo previsto.

Por su parte, el artículo 6 contempló que se pueden suspender los términos de las actuaciones administrativas y judiciales en sede administrativa mediante acto administrativo.

3.3. Caso concreto

Se debe señalar que el accionante pretende que se le tutele su derecho fundamental de petición, la cual elevó el día 25 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico con destino a seguridadsocial@inpec.gov.co, y “pensiones@inpec.gov.co”, solicitando que se ordene a quien corresponda, proceda a realizar todos los trámites correspondientes para que sea corregida su historia laboral, dado que, en la página web de Colpensiones, no se encuentra relacionado el mes de noviembre de 2003, el mes de marzo de 2004, y el mes de abril del 2005.

Es del caso precisar que, la cuestionada no rindió el informe solicitado por este despacho en auto de fecha de 7 de febrero de 2022, en donde se le pidió que, indicara había recibido o no la petición del hoy accionante el día 25 de noviembre de 2021, y si a la misma se le dio respuesta por parte de la entidad.

Sin embargo, desde la Dirección General del INPEC, se allegó con destino a este proceso, respuesta frente a la acción de tutela, de la que, se dice desde ya, que no satisface la salvaguarda del derecho vulnerado, pues allí, se limita informar de las funciones y competencias de distintas dependencias de esa institución, alega la improcedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de prestaciones sociales, y solicita la desvinculación de esa gerencia del trámite tutelar, sin que se emitiera una respuesta o, al menos un pronunciamiento a los supuestos facticos que sustentan la solicitud del accionante.

Por lo anterior, debe darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a la presunción de veracidad de la situación fáctica aducida en la tutela, respecto a ellos.

Para el Despacho es claro que la entidad excedió los límites legales para resolver la petición, puesto que conforme al Decreto 491 de 2020 que en su artículo 513 determinó la

ampliación del término para la respuesta oportuna de las peticiones hasta por 30 días, se observa que el término de la entidad para brindar respuesta de fondo de la petición se venció el 7 de enero de 2022, sin que se le haya dado solución a la petición impetrada hasta el momento.

En consecuencia, se accederá a la tutela solicitada, ordenando al Mayor General Mariano Botero Coy director general del Instituto Nacional Penitenciario o quien haga sus veces al momento de la notificación, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta de fondo a la petición del 25 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, de RONALD ENRIQUE DURAN DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.925.537. de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Mayor General Mariano Botero Coy Director General del Instituto Nacional Penitenciario o quien haga sus veces al momento de la notificación que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, responda de fondo, envíe o acredite el envío de la respuesta de la petición del 25 de noviembre de 2021 al actor.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dae451346286eea6c7daf328foa377dceba1ae7ec4a491c1ddd8bbab7ecc294

Documento generado en 17/02/2022 02:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>